

como por el de concurso-oposición, serán nombrados funcionarios en prácticas por un período de un año, en el que seguirán los cursos y prácticas en servicio que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca. Superados dichos cursos y efectuadas las prácticas, la Dirección General de Enseñanzas Medias propondrá su nombramiento como funcionarios de carrera a los aspirantes seleccionados, que podrán elegir plaza entre las vacantes por el orden de ingreso en el Cuerpo y quedarán en situación de excedencia voluntaria en los Cuerpos de origen.

Los que no superen el período de prácticas podrán repetirlo por una sola vez.

Durante el período señalado no podrán ser declaradas vacantes las plazas docentes de los funcionarios en prácticas.

De este período de prácticas serán dispensados aquellos seleccionados que a la publicación de la correspondiente convocatoria de acceso se encuentren ejerciendo funciones inspectoras y vengán desempeñándolas durante un tiempo no inferior a un año.

#### C) Del nombramiento de Inspectores extraordinarios.

Artículo dieciséis.—Uno. Con carácter excepcional y provisional y en tanto existan vacantes en la plantilla del Cuerpo, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá nombrar Inspectores extraordinarios de Formación Profesional a Profesores de relevantes méritos docentes que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo doce del presente Real Decreto, para la realización de misiones concretas y con carácter temporal.

Dos. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores extraordinarios tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos.

#### D) De las competencias.

Artículo diecisiete.—Los Inspectores Técnicos de Formación Profesional tendrán las siguientes competencias:

- Las comunes a todo el Cuerpo señaladas en la legislación aludida en el artículo primero.
- Las que se especifican en el presente Real Decreto.
- Las específicas del área a que pertenezcan en aquellos problemas técnicos que puedan suscitarse.
- Las que se les asignen por la Jefatura de la Inspección.

Artículo dieciocho.—Uno. Los Centros, Escuelas, Institutos, Organismos y Asociaciones, podrán recabar de la Inspección Técnica de Formación Profesional del Estado, el consejo y asesoramiento sobre problemas relacionados con su misión educativa o de cooperación con la acción de los Centros docentes de este nivel.

Dos. La Inspección Técnica de Formación Profesional del Estado, podrá recabar de todos los Centros, Organismos, Servicios y Entidades dependientes del Departamento, cuantos informes, documentación y antecedentes considere necesarios para el mejor desarrollo de su función.

Artículo diecinueve.—Uno. Las visitas de inspección a los Centros de Formación Profesional, tanto públicos como privados, podrán comprender la de todos los servicios del mismo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Inspección General de Servicios.

Dos. Los Inspectores Técnicos provinciales deberán visitar una vez, al menos, durante cada año académico, todos los Centros públicos y privados de su demarcación.

Los Directores, Profesores y demás personal de los Centros docentes, prestarán a los Inspectores Técnicos de Formación Profesional que los visiten, la ayuda y colaboración necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

Artículo veinte.—Los funcionarios del Cuerpo de Inspección Técnica de Formación Profesional, tendrán las siguientes incompatibilidades:

- Con el ejercicio de la docencia en este nivel de enseñanza y con toda relación económica o profesional con Centros de Enseñanza de Formación Profesional.
- Con cualquier función o actividad, remunerada o no remunerada, que el Ministerio, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, considere incompatible por razones de orden moral o profesional.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto será aplicable, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre los servicios de Inspección Técnica de la Educación reconocidas en los Estatutos de Autonomía, ya aprobados o que se aprueben en lo sucesivo, y de lo dispuesto en los Reales Decretos sobre traspasos de servicios del Estado a las citadas Comunidades.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por la que se regulan las funciones inspectoras de la Coordinación de Formación Profesional.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La provisión de plazas de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, por los procedimientos previstos en el presente Real Decreto, dará lugar a la supresión de los correspondientes puestos de Coordinadores de Formación Profesional.

El mayor gasto que pueda derivarse de la diferencia de complementos de dedicación de los Inspectores Técnicos de Formación Profesional a que se refiere el párrafo anterior, se financiará durante el ejercicio presupuestario del año mil novecientos ochenta y dos, mediante el reintegro de su costo por el Organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional, con cargo al concepto ciento veintinueve de su presupuesto y correspondiente aumento del concepto treinta y nueve. quince del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Segunda.—La Comisión calificadora del primer concurso de méritos estará presidida por el Subsecretario de Ordenación Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia, el cual podrá delegar en el Director general de Enseñanzas Medias. Los Vocales serán designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8509

*CORRECCION de errores de la Orden de 30 de diciembre de 1981 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo en materia de afiliación, altas, bajas, cotización y recaudación del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1572, artículo 23, donde dice: «...cumplida la edad de cincuenta y cinco, cincuenta o cuarenta años...», debe decir: «...cumplida la edad de cincuenta y cinco, cincuenta o cuarenta y cinco años...».

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8510

*REAL DECRETO 658/1982, de 17 de marzo, por el que se rehabilita la vigencia de determinados preceptos derogados por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.*

En el Real Decreto dos mil quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, se dejaban sin efecto, en su disposición derogatoria, algunos artículos del Reglamento de aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, del Reglamento de Homologación de quemadores para combustibles líquidos en instalaciones fijas y del Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos.

Se ha comprobado en el momento actual la posible existencia de perjuicios reales para los fabricantes españoles y para los consumidores, por el vacío administrativo que representa el lapso de tiempo necesario para la adecuación de los instrumentos obligados para adaptar las homologaciones de los aparatos afectados al Reglamento general antes mencionado, hecho que quedaría subsanado por una prórroga razonable de los procedimientos actuales de homologación.

Las homologaciones previstas en el mencionado Real Decreto dos mil quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno no se refieren a productos de características especiales o no fabricados en serie por lo que es necesario mantener vigente el procedimiento dispuesto en los Reglamentos a este fin, y así se hace de forma clara y expresa con relación a los aparatos que utilizan combustibles gaseosos y los quemadores de combustibles líquidos.

Finalmente, se establece la derogación del capítulo III del Reglamento de Aparatos que Utilizan Combustibles Gaseosos, que trata de Laboratorios Oficiales, por no haber ninguna dificultad para su tratamiento homogéneo en relación a las demás homologaciones.